



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000023202000643-00  
Ubicación 34000 – 9  
Condenado KEVIN ESTEBAN BORDA ALBARRACIN  
C.C # 1014288271

#### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 14 de Diciembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del VEINTIDOS (22) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 19 de Diciembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

~~JULIO NEL TORRES QUINTERO~~  
SECRETARIO

Número Único 110016000023202000643-00  
Ubicación 34000  
Condenado KEVIN ESTEBAN BORDA ALBARRACIN  
C.C # 1014288271

#### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 20 de Diciembre de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 26 de Diciembre de 2023

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

~~JULIO NEL TORRES QUINTERO~~  
SECRETARIO

Apela  
26/12/23

CLH 11001-60-00023-2020-00643-00 (34000)  
Condenado: Kevin Estaban Borda Albarracín  
Delito: Hurto calificado consumado (Ley 906 de 2004)  
Lugar de Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá  
Decisión a Tomar: Redención de Pena y niega 38 G

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

#### I.- MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a **i)** señalar *de oficio* la situación jurídica del penado **ii)** estudiar la petición de redención de pena del condenado **KEVIN ESTEBAN BORDA ALBARRACÍN**, de conformidad con la documentación procedente del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano la Picota, esto es, Oficio N° 3098 del 24 de octubre de 2023 (*allegada el 30 de octubre de 2023*) y, **iii)** resolver sobre la solicitud de prisión domiciliaria (*de fecha 17 de octubre de 2023*).

#### II.- ANTECEDENTES PROCESALES

**2.1.-** Mediante sentencia proferida por el Juzgado Sexto Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., el 25 de junio de 2020, resultó condenado **KEVIN ESTEBAN BORDA ALBARRACÍN** a la sanción principal de 46 meses de prisión y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, por un período igual a la pena principal, negándole el subrogado de la suspensión condicional y el beneficio de la prisión domiciliaria, al haber sido hallado responsable del delito de **Hurto calificado consumado, en concurso homogéneo simultáneo**.<sup>1</sup>

#### III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

##### 3.1.- DEL TIEMPO PRIVATIVO DE LA LIBERTAD

De conformidad con la documentación que obra dentro del paginario, se ha podido establecer que **KEVIN ESTEBAN BORDA ALBARRACÍN** ha estado privado de la libertad en el presente proceso así: **i)** del 5 al 7 de

<sup>1</sup> Folio 6 y 7 derecho y revés cuaderno único

CLII 11001-60-00023-2020-00643-00 (34000)  
Condenado: Kevin Estaban Borda Albarracín  
Delito: Hurto calificado consumado (Ley 906 de 2004)  
Lugar de Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá  
Decisión a Tomar: Redención de Pena y niega 38 G

febrero de 2020<sup>2</sup> (2 días) y, ii) del 24 de junio de 2022<sup>3</sup> a la fecha (16 meses y 29 días).

A ese tiempo se le debe sumar iii) **26.5 días**, como se señaló dentro del proceso 11001-60-00-023-2017-10412-00.<sup>4</sup>

Entonces, tiene un descuento de sanción de **17 meses y 27.5 día**.

Al anterior lapso, se debe adicionar las redenciones de pena reconocidas conforme al siguiente cuadro:

No.	Juzgado	Fecha	Tiempo
1.	J09 EPMS de Bogotá	28/04/2023	5 meses y 1 día
2.	J09 EPMS de Bogotá	27/09/2023	1 mes y 12 días
3.	J09 EPMS de Bogotá	22/11/2023	28 días
		<b>TOTAL</b>	<b>7 meses y 11 días</b>

Entonces, si se efectúa el computo de los tiempos reseñados se tiene que **BORDA ALBARRACÍN**, ha descontado de la pena impuesta (46 meses), **25 MESES Y 8.5 DÍAS**.

### 3.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con lo contemplado en la norma sustancial penal, en concordancia con los artículos 81, 82, 84, 96, 98, 100, 101 y 102 de la ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario), se analizará la documentación aportada por el condenado a través de la Asesoría jurídica del centro de reclusión en donde se encuentra privado de la libertad, para constatar si es viable o no reconocer la rebaja de pena demandada.

Examinada la actuación se advierte que fue allegada la Cartilla Biográfica actualizada con TD 1080691 y las **certificaciones de cómputo** expedidas por el establecimiento carcelario o penitenciario donde ha trabajado, estudiado o enseñado, en la que se encuentran discriminadas las actas de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza con la calificación otorgada a la actividad desarrollada así:

<sup>2</sup> Folios 37 a 38, cuaderno único, fecha de la comisión de los hechos y cuando fue dejado a disposición de otra actuación; boleta libertad No. 14-001.

<sup>3</sup> folio. 62 cuaderno 1; el 23 de junio de 2022 recobró la libertad por cuenta de otra actuación 11001-60-00-023-2017-10412-00

<sup>4</sup> Auto del 23 de junio de 2022 "Hágasele saber al penado que dentro del proceso por el cual va a quedar disposición se le tendrá como parte de la pena VEINTISEIS PUNTO CINCO (26.5) DÍAS, que es el tiempo que superó dentro de este asunto".

CUI 11001-60-00023-2020-00643-00 (34000)  
 Condenado: Kevin Estaban Borda Albarracín  
 Delito: Hurto calificado consumado (Ley 906 de 2004)  
 Lugar de Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá  
 Decisión a Tomar: Redención de Pena y niega 38 G

Número Certificado	Fecha	Establecimiento Emisor	Concepto	Meses	Horas	Grado Calificación
19010084	23/10/2023	Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá	Trabajo	Jul/2023	128	Sobresaliente
			Trabajo	Ago/2023	160	Sobresaliente
			Trabajo	Sep/2023	160	Sobresaliente

Igualmente se cuenta con el **Certificado de Calificación de Conducta:**

C	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTÁ	113-0057	08/08/2023	08/05/2023	07/08/2023	EJEMPLAR
C	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTÁ	113-0080	26/10/2023	08/08/2023	22/10/2023	EJEMPLAR

Ahora bien, frente a los demás certificados, correspondientes al tiempo comprendido entre julio a septiembre de 2023 se advierte que cumplen con los requerimientos exigidos en la ley para realizar la redención solicitada y, de donde se extrae que el condenado ha desarrollado actividades de trabajo en un total de 448 horas; por lo que, efectuadas las operaciones aritméticas respectivas, ha de reconocerse a favor del penado **VEINTIOCHO (28) DÍAS**.

### 3.3.- DEL ARTÍCULO 38 G DEL CÓDIGO PENAL

La norma en cita señala:

*“La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.”*

Como se observa, para acceder a este sustituto domiciliario debe el agraciado haber descontado la mitad de la pena impuesta, no debe

CLH 11001-60-00023-2020-00643-00 (34000)  
Condenado: Kevin Estaban Borda Albarracín  
Delito: Hurto calificado consumado (Ley 906 de 2004)  
Lugar de Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá  
Decisión a Tomar: Redención de Pena y niega 38 G

pertenecer al grupo familiar de la víctima y el delito por que se emitió sentencia condenatoria no debe ser de los punibles exceptuados para acceder a este sustituto.

Por su parte, el artículo 38 ídem, es claro en exponer que el sustituto podrá ser solicitado "*salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia*".

Bajo esos presupuestos legales, en el presente asunto, tenemos que el condenado **BORDA ALBARRACÍN** ha descontado de la sanción impuesta como se señaló en el acápite anterior, un total de **25 meses y 8.5 días**, es decir, cumple con ese requisito ya que la mitad de la sanción equivale a 23 meses.

En lo tocante con la acreditación del arraigo familiar y social, el condenado allegó petición donde aportó **i)** declaración juramentada de la señora Claudia Marcela Albarracín Bohórquez, en su condición de madre rendida ante la Notaría Sesenta y ocho del Círculo de Bogotá, y en la cual manifestó "*lo acepto como residente en mi casa de habitación ubicada en la calle 77 B No. 116 C - 73 en apto 302 Rincón de Granada 5 localidad Engativá en la ciudad de Bogotá, sitio donde también vivirá su compañera permanente llamada KAREN NATALIA MORA PÉREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.000.255.285 expedida en Bogotá, su hijo JERONIMO BORDA MORA, de 10 días de nacido, y yo, manifiesto que le brindaré apoyo, cariño comprensión, velare por todo su bienestar y porque cumpla a cabalidad lo establecido por la ley si le otorgan el beneficio de la domiciliaria*", **ii)** certificación de convivencia del Conjunto Residencial, que señala que aquella no presenta sanciones por convivencia; **iii)** constancia del Gerente General de la Inmobiliaria La España, sobre la existencia de un contrato de arrendamiento que data desde el año 2016; **iv)** copia de los documentos de identidad de la progenitora, de su compañera Mora Pérez y; **v)** del Registro de Nacimiento con serial 62551896 de su hijo menor de edad.

Siendo ello así, dicho requisito se tiene por cumplido.

No obstante lo anterior, revidas las actuaciones que ha ejecutado este Estrado Judicial, surge evidente que **KEVIN ESTEBAN BORDA ALBARRACÍN** ha **evadido voluntariamente la acción de la justicia**, veamos:

Revisado el proceso 110016000023201710412 (*donde ya purgó la sanción que conoció el Despacho*) se establece que los hechos los cometió el 12 de septiembre de 2017, donde la Fiscalía General de la Nación decidió no acudir a solicitar

CUJ 11001-60-00023-2020-00643-00 (34000)  
Condenado: Kevin Estaban Borda Albarracín  
Delito: Hurto calificado consumado (Ley 906 de 2004)  
Lugar de Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá  
Decisión a Tomar: Redención de Pena y niega 38 G

la imposición de medida de aseguramiento y, por el contrario, dejarlo en libertad, luego de haberle corrido traslado del escrito de acusación.

Significa ello que, pese a la oportunidad que la judicatura le dio para adelantar su proceso en libertad y, con las obligaciones implícitas que ello acarreaba, decidió, de manera voluntaria, realizar otra conducta contraria a derecho (5 de febrero de 2020), que es la que en la actualidad nos ocupa, sin preocuparse por las consecuencias que ello acarrearía.

Entonces, sin lugar a equívocos, ninguna confianza existe a favor del penado que permita señalar que para este momento sí cumpliría con un compromiso mínimo de permanecer en el domicilio.

El Despacho no desconoce que el artículo 38 G del Código Penal no contempló situaciones como la que acá nos ocupa y, aparentemente, despojó al Juez de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad efectuar valoraciones de índole subjetivo al momento de estudiar la prorrogativa por el cumplimiento netamente de la mitad de la pena, mas, para este funcionario, se mantiene incólume la obligación, de raigambre constitucional y legal, de analizar las condiciones personales del condenado, a efectos de realizar la debida ponderación de los fines del mecanismo sustitutivo.

Y es que, esta norma no es aislada dentro del ordenamiento, por el contrario, debe interpretarse de manera sistemática con toda la reglamentación de que trata el instituto de la prisión domiciliaria, en ese entendido, como ya se aludió, es el inciso 2º del artículo 38 del Código Sustantivo que el establece que "*cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia*", no hay lugar a concederla, tal y como aconteció dentro de este proceso.

Sobre el particular, vale la pena traer a colación lo que la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, dentro del proceso 11001220400202300658, el 9 de marzo de 2023, resaltó:

*"(...) Expuesto lo anterior, contrario a lo que considera el accionante, no se logra advertir en las referidas determinaciones defecto fáctico alguno del cual pudiese derivar una vía de hecho; precisamente, se puede establecer cómo el Juzgado Ejecutor señaló que, pese a que el artículo 38 G del Código Penal no contempló situaciones de la evasión voluntaria de la acción de la justicia (como lo indica el artículo 38 ibidem), si es de su resorte analizar las condiciones personales del condenado a efectos de realizar la debida ponderación de los fines del mecanismo sustitutivo.*

CUI 11001-60-00023-2020-00643-00 (34000)  
Condenado: Kevin Estaban Borda Albarracín  
Delito: Hurto calificado consumado (Ley 906 de 2004)  
Lugar de Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá  
Decisión a Tomar: Redención de Pena y micga 38 G

Así mismo, se indicó que dicha normativa no puede ser evaluada aisladamente y que, por el contrario, debe interpretarse de manera sistemática con todo lo reglado respecto del instituto de la prisión domiciliaria, en ese entendido, no había lugar a conceder el beneficio, situación que fue referida y confirmada por el juzgado fallador.

Ahora, en un caso similar la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil<sup>5</sup> en radicado STC5914-2021 explicó:

(...) este modo, a diferencia de lo considerado por el accionante, no cabe duda que la decisión emitida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, se soportó en el razonable entendimiento de las normas sustanciales y procesales aplicables al caso concreto, al tamiz de jurisprudencia emitida sobre la temática en particular, por lo que el mero disentimiento con la interpretación normativa realizada por la autoridad del asunto, no permite per se la intromisión del juez constitucional para modificar o invalidar lo resuelto, ya que, como quedó visto, para arribar a la determinación cuestionada, dicha Colegiatura encontró que el gestor no podía ser beneficiado con la citada medida sustitutiva de prisión domiciliaria, sencillamente porque la evasión de la justicia que hizo durante 6 años hasta su recaptura, cuando en el 2011 se le concedió un permiso administrativo de salida por 72 horas, no permite estructurar la exigencia del arraigo, ni tener por cumplido el requisito de no haber evadido de forma voluntaria la acción de la justicia, establecido en el artículo 38 del Código Penal. (negrillas propias de la Sala)

Así mismo, dicha colegiatura en su Sala de Casación Penal dentro del radicado SP4439-2018 soportó tal asunto, en el que resaltó «con este panorama, para la Sala, del análisis de la situación descrita en precedencia, se constata que no se cumplen a cabalidad los presupuestos contemplados para la concesión de la prisión domiciliaria. Lo anterior, dado que el artículo 38 del Código Penal, impone como exigencia adicional a las establecidas en el artículo 38B ibídem, la de no haber evadido voluntariamente la acción de la justicia, normas que conforman un único régimen de aplicación de la prisión domiciliaria, por lo que, en consecuencia, la decisión objeto de apelación será confirmada. (negrillas propias de la Sala).

En ese orden de ideas, las providencias judiciales controvertidas, se insiste, proferidas el 25 de octubre de 2022 y 20 de enero último, no incurrieron en una vía de hecho, por cuanto en ellas se expusieron claramente las razones por las cuales en ese asunto no resultaba factible la concesión del mecanismo sustitutivo, en concreto, al no reunirse la exigencia contemplada en el artículo 38 del estatuto punitivo (evasión voluntaria de la acción de la justicia), y se le advirtió al sentenciado que el régimen de aplicación de la prisión domiciliaria aplica en conjunto ...”.

En igual sentido, la Sala Penal del Tribunal Superior de Cúcuta señaló dentro de un asunto similar<sup>6</sup>:

“(…) Bajo esos parámetros el artículo 38G ib, refleja los aspectos funcionales de la pena, esto es, retributivo teniendo en cuenta que ha cumplido la mitad de la sanción penal, pero al mismo tiempo no se puede perder de vista, su carácter resocializador, lo que se articula con la personalidad del interno que solicita este tipo de beneficios, en el presente caso no se puede desconocer que se le otorgó el permiso administrativo de 72 horas, y no retornó al centro de reclusión dándose a la fuga, y de contera, cometió otro delito siendo condenado por Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, de manera que, sin reparo alguno se apartó del cumplimiento de los compromisos que le resultaban obligatorios.

<sup>5</sup> Asunto conocido por esta Sala al ser un asunto en contra de la Sala de Casación Penal de su misma Corporación.

<sup>6</sup> Extracto reseñado dentro del fallo de tutela de la Sala de Casación Penal – Sala de Decisión de Tutelas N° 3, radicado 114286, del 21 de enero de 2021.

CLJ 11001-60-00023-2020-00643-00 (34000)  
Condenado: Kevin Estaban Borda Albarracín  
Delito: Hurto calificado consumado (Ley 906 de 2004)  
Lugar de Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá  
Decisión a Tomar: Redención de Pena y niega 38 G

*De ahí que, estos hechos revelan el comportamiento inadecuado del condenado, especialmente porque disfrutó del beneficio administrativo, con mayor razón se le exige ejemplaridad en su actuar, lo cual se tiene en cuenta como criterio de ponderación para decidir si merece ser incentivado con el beneficio acá solicitado, concluyendo la Sala con ello que, en efecto, le asiste razón al Juez de instancia pues sus argumentos no son infundados y están sujetos a los fines constitucionales y al imperio de la ley.*

*De tal suerte que, a pesar de lo sustentado por el recurrente en la apelación, en el sentido de que verificado el cumplimiento de los requisitos se debe proceder a otorgar el beneficio, no es menos cierto que el juez al momento de evaluar y analizar la conducta puede de una manera ponderada y en forma integral, realizar un análisis del comportamiento durante todo el tiempo de reclusión, para establecer si ha avanzado o retrocedido en su proceso de resocialización, máxime cuando el artículo 38 del C.P. establece que el sustituto es procedente salvo 'cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia'.*

Entonces, como ya se dijo, la situación enmarcada, produce en esta judicatura desconfianza absoluta para este ejecutor, pues estamos ante un ciudadano que pese a que se le dio una oportunidad para, contrario a otros, adelantar un proceso penal en libertad decidió desconocer las obligaciones que implícitamente acarreaban, lo que puede ser interpretado como una especie de burla a la administración de justicia y al Estado Social de Derecho, por lo tanto requiere tratamiento penitenciario ejemplarizante e intramuros, para que se resocialice en debida forma. Además, de concederse el sustituto, se estaría enviando un mensaje equivocado al conglomerado social, en donde debe perpetuarse la idea de un respeto irrestricto por las normas jurídicas y las decisiones judiciales, con mayor énfasis de consecuencias negativas y drásticas, frente aquellos que decidan desacatarlas.

Así las cosas, existen elementos juicio serios y fundados, que impiden el otorgamiento la prisión domiciliaria a favor de **KEVIN ESTEBAN BORDA ALBARRACÍN** quien no obstante de cumplir con el requisito objetivo para ello (*esto es haber descontado la mitad de la pena*), aún no está preparado para acceder a una gracia como la aquí analizada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEÑALAR** que el sentenciado **KEVIN ESTEBAN BORDA ALBARRACÍN** ha purgado **25 meses y 8.5 días** de la pena impuesta (46 meses).

CLH 11001-60-00023-2020-00643-00 (34000)  
Condenado: Kevin Estaban Borda Albarracín  
Delito: Hurto calificado consumado (Ley 906 de 2004)  
Lugar de Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá  
Decisión a Tomar: Redención de Pena y niega 38 G

**SEGUNDO: RECONOCER** redención de pena por trabajo al condenado equivalente a **VEINTIOCHO (28) DÍAS**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta determinación.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, comuníquese la presente decisión al centro carcelario donde la mencionada se encuentra privado de la libertad, y hágasele entrega de copia de la providencia a la condenada en referencia.

**TERCERO: NEGAR** la prisión domiciliaria (artículo 38 G del Código Penal) al encartado, por lo expuesto al interior del presente proveído.

Contra el presente auto proceden los recursos de ley.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS FERNANDO ESPINOSA ROJAS**  
**JUEZ**

Proyectó: DMH

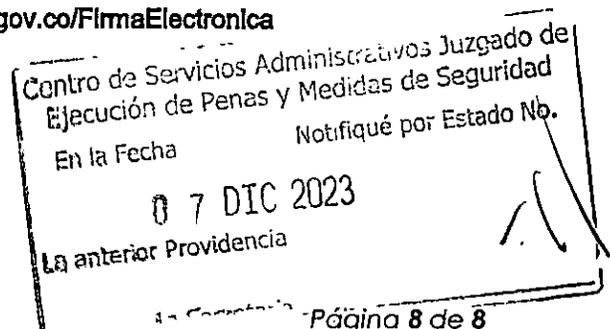
Firmado Por:  
Carlos Fernando Espinosa Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 009 De Penas Y Medidas De Seguridad  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c2a252d9abbd0046eb01a2516a449edf11d4d6eb6303de6f39902ac28855068

Documento generado en 22/11/2023 02:00:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO 9 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**BOGOTÁ D.C.,** 27-Nov-23

**UBICACIÓN** 1,

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 34000

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFL.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA DE AUTO:** 22-NOV-23

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION-PPL:** 27-NOV-23

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Kevin Borda

**FIRMA:** Kevin Borda

**CC:** 1014288271

**TD:** 104751

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



Señor  
Juez Noveno (09) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

E. S. D.

Radicado: 11001600002320200064300  
Cadenado: KEVIN ESTEBAN BORDA ALBARRACIN  
Delitos: Hurto Calificado y Agravado  
Asunto: **Recurso de apelación contra el auto del 22 de noviembre de 2023, por medio del cual se niega la solicitud de detención domiciliaria del artículo 38G.**

KEVIN ESTEBAN BORDA ALBARRACIN, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía 1.014.288.271 de Bogotá, obrando en nombre propio en el asunto de la referencia, y en mi condición de condenado, acudo a su digno despacho en Petición Respetuosa interponiendo recurso de apelación parcial contra la decisión calendada del 22 de noviembre de 2023 y notificada al suscrito el 27 de noviembre de 2023.

### **PETICIONES**

**PRIMERA:** Muy respetuosamente señor juez Ad quem, solicito a usted revocar la decisión adoptada por el juez noveno de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, en auto de 22 de noviembre de 2023, por medio del cual resolvió negar al suscrito el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G.

**SEGUNDA:** Consecuentemente, se resuelva a mi favor la concesión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G, al que tengo derecho por expresa voluntad del legislado

### **LA DECISIÓN APELADA**

Por auto del 22 de noviembre de 2023, el juez noveno de ejecución y medidas de seguridad de Bogotá, decidió entre otras negar la solicitud de prisión domiciliaria la cual preciso en los siguientes términos en la parte resolutive:

“TERCERO: NEGAR la prisión domiciliaria (*artículo 38G del Código Penal*) encartado, por lo expuesto al interior del presente proveído.”

En la parte considerativa frente a la solicitud de la prisión domiciliaria el a quo señaló que para mi caso en concreto los presupuestos que establece el artículo

38 G del código penal, como lo son el haber pagado el 50% de la pena, haber acreditado el arraigo social y familiar y no encontrarse mi conducta enlistada en las prohibiciones:

“Como se observa, para acceder a este sustituto domiciliario debe el agraciado haber descontado la mitad de la pena impuesta, no debe pertenecer al grupo familiar de la víctima y el delito por que se emitió sentencia condenatoria no debe ser de los punibles exceptuados para acceder a este sustituto.

Por su parte el artículo 38 ídem, es claro en exponer que el sustituto podrá ser solicitado “*salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia*”.

Bajo esos presupuestos legales, en el presente asunto, tenemos que el condenado BORDA ALBARRACIN ha descontado de la sanción impuesta como se señaló en el acápite anterior, un total de 25 meses y 8.5 días, es decir, cumple con el requisito ya que la sanción equivale a 23 meses.

En lo tocante con la acreditación del arraigo familiar y social el condenado allego petición [...].

Siendo ello así, dicho requisito se tiene por cumplido.

No obstante, lo anterior, revisadas las actuaciones que ha ejecutado este Estrado Judicial, surge evidente que KEVIN ESTEBAN BORDA ALBARRACIN ha evadido voluntariamente la acción de la justicia veamos:

Revisado el proceso 110016000023201710412 (*donde ya purgo la sanción que conoció el Despacho*) se establece que los hechos los cometió el 12 de septiembre de 2017, donde la Fiscalía General de la Nación decidió no acudir a solicitar la imposición de medida de aseguramiento y, por el contrario, dejarlo en libertad de haberle corrido traslado del escrito de acusación.

Significa ello que, pese a la oportunidad que la judicatura le dio para adelantar su proceso en libertad y con las obligaciones implícitas que ello acarrea, decidido, de manera voluntaria, realizar otra conducta contraria a derecho (5 de febrero de 2020), que es la que en la actualidad nos ocupa, sin preocuparse por las consecuencias que ello acarrearía.

Entonces sin lugar a equívocos, ninguna confianza existe a favor del penado que permita señalar que para este momento si cumpliría con un compromiso mínimo de permanecer en el domicilio.

**El Despacho no desconoce que el artículo 38G del Código Penal no contemplo situaciones como las que acá nos ocupa y, aparentemente, despojo al juez de ejecución de penas y Medidas de Seguridad efectuar valoraciones de índole subjetivo al momento de estudiar la prorrogativa por el cumplimiento netamente de la mitad de la pena**, más para este funcionario se mantiene incólume la obligación, de raigambre constitucional y legal, de analizar las condiciones personales del condenado a efectos de realizar la debida ponderación de los fines del mecanismo sustitutivo.

Y es que, esta norma no es aislado dentro del ordenamiento, por el contrario, debe interpretarse de manera sistémica con toda la reglamentación de que trata el instituto de la prisión domiciliaria, en ese entendido, como ya se aludió es el inciso 2° del artículo 28 del Código

Sustantivo que el establece que “*cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia*”, no hay lugar a concederla tal y como aconteció en este proceso.” (negrilla y subraya ahora)

Las razones de inconformidad del suscrito se centran en que el a quo en las consideraciones se aparta de lo dispuesto por el legislador frente a los presupuestos objetivos y subjetivo al momento de analizar el conceder o no el sustituto penal de que trata el artículo 38 G del Código Penal.

Es tan clara la posición del a quo en su razonamiento propio del derecho penal del acto, que señaló

**El Despacho no desconoce que el artículo 38G del Código Penal no contemplo situaciones como las que acá nos ocupa y, aparentemente, despojo al juez de ejecución de penas y Medidas de Seguridad efectuar valoraciones de índole subjetivo al momento de estudiar la prerrogativa por el cumplimiento netamente de la mitad de la pena,**

Sin embargo, al momento de analizar la solicitud de este subrogado sustitutivo de detención domiciliaria, a pesar de valorar los factores objetivos los cuales expresó el operador judicial que cumpla en su totalidad, negó la solicitud bajo su consideración que **No soy persona confiable** para concederme la detención domiciliaria por haber sido condenado previamente, sanción que reitero que ya fue pagada en su totalidad.

La posición subjetiva del juez para negar el sustituto de detención domiciliaria solicitado, versa sobre comportamiento del suscrito en sanciones anteriormente impuesta, además no tuvo en cuenta que durante el proceso que nos ocupa y sobre el cual realice mi solicitud, he tenido una conducta sobresaliente, que he participado de los programas de resocialización en el Centro Penitenciario y Carcelario la Picota como quedó acreditado en el plenario, lo que denota por parte del a quo una clara postura en desconocer mi proceso de resocialización e imponiéndome restricciones inconstitucionales para acceder a los mecanismos de subrogados sustitutivos o alternativos.

Bajo la postura expresada del a quo, es claro que siempre estará de presente que por tener sentencias previas no me asiste el derecho a los subrogados que la ley señala en material penal pues ya cuento con un prejuizgamiento quedo expuesto en la providencia impugnada.

**En caso similar la Corte Constitucional ha señalado:**

**“En ese sentido, allí se alude de forma específica a la valoración de la conducta punible por la cual el sujeto fue condenado y se encuentra privado de la libertad, no a partir del análisis de delitos que se hubieran**

**cometido con anterioridad.** Incluso, cuando este tribunal declaró la exequibilidad condicionada de esa norma, fue enfático al explicar que esa valoración de la conducta punible debía ceñirse a los términos en los que se analizó por parte del juez que impuso la sentencia condenatoria<sup>[58]</sup>. Por lo tanto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y de Medidas de Seguridad de Bogotá no tenía fundamento normativo que le permitiera realizar una valoración de conductas punibles distintas a la que dio lugar a la sentencia condenatoria del 26 de agosto de 2019<sup>[59]</sup> y sobre la cual se encontraba vigilando la pena impuesta al señor Cruz Gallego, máxime cuando los requisitos 1 y 2 del artículo 64, tal y como se vio, se enfocan exclusivamente al tratamiento penitenciario en la prisión donde se encuentre, es decir, limitan el análisis exclusivamente al tratamiento penitenciario actual que cumpla el condenado y en cuyo marco se solicita la libertad condicional.

71. De ese modo, el juez no estaba facultado para valorar la **comisión previa** de conductas punibles por parte del accionante, pues él cumplió la pena impuesta en los otros delitos. Se insiste en que el análisis para conceder la libertad condicional solo debe hacerse con fundamento en la conducta punible por la cual se está vigilando la pena<sup>[60]</sup>, y no a partir de otras conductas cometidas de manera previa<sup>[61]</sup>.

72. **Tercero, el juez creó un requisito que genera una restricción inconstitucional para acceder al subrogado de la libertad condicional.** De cualquier forma, en el caso particular el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá debía resolver la solicitud de libertad condicional presentada por el señor Luis Hernando Cruz Gallego exclusivamente a la luz de los requisitos establecidos en la ley y en la jurisprudencia. Por lo tanto, vulneró su derecho al debido proceso ya que no podía valorar la comisión de delitos previos, sino únicamente la conducta en virtud de la cual se encontraba vigilando la pena impuesta en contra del accionante.

[...]

78. En ese aspecto, **el juzgado accionado también desconoció el principio de primacía de los derechos y de interpretación restrictiva.** Bajo ese postulado, esta Corporación ha reconocido que “el principio de primacía de los derechos (C.P. art. 5) le indica al operador del derecho que interprete la totalidad de las disposiciones de la manera que mejor consulte el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico. Por eso, por ejemplo, las normas que imponen sanciones o que establecen límites a los derechos son de interpretación restrictiva.

79. Las reglas que el intérprete pretenda derivar de una disposición jurídica, al margen de este principio hermenéutico, carecerán de todo valor jurídico”<sup>[72]</sup>. Con fundamento en ello, el juzgado accionado no podía valorar conductas punibles cometidas previamente por el señor Cruz Gallego, pues tenía la obligación de limitarse a la valoración estricta de los requisitos que allí se exigen. Permitir una valoración en tal sentido llevaría al despropósito de no poder conceder a ninguna persona que haya cometido un delito previo al que es objeto de condena y solicitud de la libertad condicional tal subrogado, restringiendo el derecho a acceder al mismo e impactando con ello la resocialización pretendida con la pena.

[...]

85. Esta situación no se corresponde con el margen de interpretación razonable propio de la autonomía judicial. De esta manera, el juez omitió el mandato constitucional consagrado en el artículo 230 de la Carta, el cual establece que *“los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley”*. Ahora bien, esta Corporación ha establecido que *“como correlato necesario de la independencia y autonomía de los jueces, surge el deber de estos últimos de materializar el derecho al debido proceso de los administrados, mediante la motivación de sus decisiones y la garantía de que las mismas sean el resultado exclusivo de la aplicación de la ley al caso particular”*<sup>731</sup>. A su turno, el artículo 26 de la Ley 1259 de 2019 establece que constituye falta disciplinaria y da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este código que conlleven el incumplimiento de deberes. Por lo tanto, la Sala de Revisión considera que, ante la creación de un requisito que no está contemplado en la ley, el juzgado accionado pudo incurrir en un incumplimiento de sus deberes. Por lo tanto, realizará una compulsa de copias a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para que investigue lo relativo al asunto.”<sup>1</sup> (negrilla ahora)

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo señalado por la Corte Constitucional solicito respetuosamente al Ad quem que despache favorablemente mis peticiones y ampare simultáneamente mi derecho al debido proceso para que en lo sucesivo no se me impongan restricciones inconstitucionales ni contra legem, frente a mis solicitudes.

Del señor juez con todo respeto.

Atentamente.

Kevin Borda

**KEVIN ESTEBAN BORDA ALBARRACIN**  
**C.C. No. 1.014.288.271 de Bogotá**  
**TD: 104751**  
**Patio No. 1 Mediana Seguridad**  
**Cárcel Picota de Bogotá**  
**Correo electrónico: claumarce0207@hotmail.com**

**URGENTE-34000-J09-ARCHIVO GESTION-MCRR-RV: RAcido**  
**11001600002320200064300 recurso de Apelación contra el auto del 22 de noviembre de 2023**

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 29/11/2023 2:35 PM

Para: Secretaría 02 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (182 KB)

apelacion contra el auto del 22 de noviembre de 2023..pdf;

---

**De:** adriana albarracin <albarracinjuridico@gmail.com>

**Enviado:** miércoles, 29 de noviembre de 2023 12:58 p. m.

**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RAcido 11001600002320200064300 recurso de Apelación contra el auto del 22 de noviembre de 2023

Buenas tardes.

El adjunto se remite a

Señor

Juez Noveno (09) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

E. S. D.

Radicado: 11001600002320200064300

Cadenado: KEVIN ESTEBAN BORDA ALBARRACIN

Delitos: Hurto Calificado y Agravado

Asunto: **Recurso de apelación contra el auto del 22 de noviembre de 2023, por medio del cual se niega la solicitud de detención domiciliaria del artículo 38G.**

Respetuosamente me permito adjuntar el oficio del asunto.

Gracias.